



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

030

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA UNO

JUICIO NÚM.: TJ/I-74601/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR

SENTENCIA SUMARIA

Ciudad de México, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.- **VISTOS**
para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho, en contra del
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. La
Magistrada Instructora en el presente juicio, **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA
ALBARRÁN ACUÑA**; actuando ante la **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ
AGUILAR**, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Uno de la Primera Sala
Ordinaria Jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 98,
150, 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 25, fracción
I, 27 párrafo tercero y 32 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia.-----

RESULTANDO

1.- ESCRITO DE DEMANDA.- Por escrito presentado ante este Tribunal el
diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro,
por propio derecho, entabló demanda en contra del **SECRETARIO
DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, impugnando la
boleta de sanción con folio número

Del acto impugnado precisado, pretende la nulidad con todas sus
consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de
derecho, así como en pruebas ofrecidas y admitidas en el acuerdo de admisión

TJI-74601/2024
#344850-2024

de demanda.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.- Mediante proveído de **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitiera su contestación, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, se tuvieron por autorizadas a las personas que se señalaron en la demanda, así como el domicilio para recibir notificaciones y se determinó que las partes podían hacer valer alegatos por escrito hasta antes del cierre de instrucción. ----

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Por oficio ingresado ante este Tribunal el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien a través del Apoderado General para la defensa jurídica de dicha Secretaría, se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, opuso causales de improcedencia, refutó los conceptos de nulidad y ofreció pruebas. -----

4.- PLAZO PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, en virtud de no existir actuaciones pendientes por desahogar, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **alegatos que fueron formulados por el actor mediante escrito ingresado ante este Tribunal el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, quedando cerrada la instrucción sin necesidad de declaración expresa; proveyéndose pronunciar sentencia dentro los cinco días hábiles siguientes, la que se emite de conformidad con los considerandos y puntos resolutivos siguientes:-----

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Esta Juzgadora es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I, 27 párrafo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tercero, 30, 31, fracción I, 32 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 98, 102, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- EXISTENCIA DEL ACTO.- Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número en que se actúa, se advierte que el accionante impugna la boleta de sanción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC documental que exhibió el actor cuya existencia reconoció la autoridad demandada al dar contestación a la demanda; en consecuencia, **queda plenamente acreditada la existencia del acto impugnado.**-----

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que las partes en el presente juicio, ofrecieron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana; mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 91 fracción I y 98 fracción I de la citada Ley que rige a este Tribunal. -----

III.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.- Ahora bien, previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público y por lo tanto, de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

A) EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en la **PRIMER CAUSAL,** la autoridad demandada aduce que se debe sobreseer el presente juicio, atento a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues sostiene que la accionante se hizo sabedora de los actos impugnados el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro. -----

Al respecto, esta Juzgadora considera **INFUNDADA** dicha manifestación, toda vez que la presentación de la demanda en el juicio que nos ocupa, no resulta ser extemporánea tomando en consideración que la parte actora en el presente



juicio, manifestó bajo protesta de decir verdad, que conoció de las boletas en controversia el diez de septiembre de dos mil veinticuatro; por lo tanto, ante dicha manifestación bajo protesta de decir verdad, era menester que la autoridad demandada acreditara con las documentales pertinentes que, contrario a lo argumentado por el actor, los actos impugnados, **se notificaron conforme a derecho en fecha diversa a la manifestada**; esto es, se encontraba obligado a exhibir la constancia de notificación de las boletas de sanción impugnadas; situación que no acreditó la autoridad demandada en el presente juicio; pues ni del acto impugnado ni de las constancias que obran en autos, se desprende que se hayan seguido las formalidades necesarias para considerar válida la notificación de un acto administrativo; pues no se advierte que haya mediado previa notificación. -----

Lo anterior, ya que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán de legales; también lo es que las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente.-----

En efecto, ante la afirmación de la autoridad demandada, relativa a que el actor conoció de la resolución impugnada en una fecha diversa a la manifestada en el escrito inicial, resulta indudable que tal afirmación debe ser sustentada con las documentales idóneas a fin de que el actor conozca de manera cierta y determinada, la fecha en que efectivamente se haya practicado tal notificación; en este orden de ideas, la autoridad en el presente juicio omitió en acreditar que, efectivamente, la parte actora haya tenido conocimiento de las boletas impugnadas en una fecha diversa a la señalada por el actor en el escrito de demanda; por ende, la causal de improcedencia en estudio, **resulta infundada**; en consecuencia, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.---

B) En el mismo sentido, el APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la **SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CAUSALES** de improcedencia, en las que medularmente aduce que el presente juicio se debe sobreseer con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 fracción VI, en relación con el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la parte actora carece de interés legítimo para demandar la nulidad de la boleta de infracción, atento a que no ha acreditado la propiedad del vehículo materia de los actos impugnados, o en su caso el vínculo que le une con el mismo, controvirtiendo la veracidad de las documentales exhibidas por la parte actora.

En principio, conviene señalar que por técnica jurídica y dada la estrecha relación que guardan las causales de improcedencia antes referidas, se estudiarán de forma conjunta; lo anterior, con apoyo, por analogía, en el contenido de la Jurisprudencia IV Región 2o. J/5, de la Décima Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, bajo el registro digital número 2011406, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.-----

Esta Juzgadora considera **INFUNDADAS** las causales en estudio, lo anterior toda vez que resulta necesario precisar que el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que, causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad *per se*, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el **interés legítimo** puede definirse como, la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración

pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo.-----

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:-----

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----

En otras palabras, existe interés legítimo, en el contencioso-administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio en la situación fáctica del interesado, protegida por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

debido cumplimiento de la norma jurídica. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos jurisdiccionales relacionados con el mismo, a efecto de defender esa situación de interés. -----

Es decir, para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral, que si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad. -----

En este sentido, el enjuiciante podrá acreditar el interés legítimo, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad; por lo que, en el caso concreto, la parte actora, acredita el interés legítimo con el original de la **Constancia de trámite de control vehicular para servicio particular**, emitido **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** respecto del automóvil con

matrícula número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX vehículo materia del acto impugnado; documental de la que se advierte que la hoy parte actora cuenta con interés legítimo para impugnar la boleta de sanción impuesta; con lo cual queda plenamente acreditado el interés legítimo de la accionante para acudir ante este Tribunal. Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe:-----

“INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada”.-----

Sin resultar óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad demandada relativa al valor probatorio de dicha prueba, pues no basta con que se objete el valor probatorio de una documental, sino que la objeción debe acreditarse; lo anterior es así, pues no basta la simple manifestación de la autoridad en



relación a que no es una documental idónea al no contar con valor probatorio pleno; sino resulta necesario que la autoridad desvirtúe la legalidad de dicha documental pública con las pruebas pertinentes que así lo acrediten; en consecuencia, al no quedar desvirtuada la validez de la documental pública exhibida por la parte actora, resulta a todas luces evidente que la causal de mérito resulta infundada para sobreseer el presente juicio. -----

Finalmente, en virtud que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte ninguna que de oficio pueda actualizarse, **se procede a estudiar el fondo del asunto.**-----

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la boleta de sanción con folio **número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC | lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC | que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.-----

V.- ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. Esta Juzgadora después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación; asimismo, hecha la valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 91 y la fracción I del artículo 98; ambos, preceptos legales de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, en el primer concepto de nulidad expuesto en su demanda; en el que sustancialmente señala que, la boleta de sanción impugnada no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación.-----

Al respecto, la autoridad de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de la contestación a la demanda, denominado "*OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE NULIDAD*", manifestó medularmente que la boleta de sanción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, sosteniendo así, la legalidad del acto impugnado. -----

Cabe señalar que esta Juzgadora, no se encuentra obligada a transcribir los argumentos hechos valer por la parte actora, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realiza la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada en contra de los mismos; circunstancia que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente: -----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Del estudio que se realiza a la boleta de sanción impugnada con folio número:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC I
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC I
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC I

se advierte que la autoridad demandada, determinó imponer una sanción económica por considerar que el vehículo materia de los actos impugnados, transgredió lo dispuesto en la fracción I, del artículo 9 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; que a la letra, establece: -----

"Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

...

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular..."-----

Ahora bien, el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en su artículo 4,

fracción LIV, establece lo siguiente: -----

“Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

...
LIV. Vía de acceso controlado, vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; cuentan con carriles centrales y laterales separados por camellones; la incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo deberá realizarse a través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos; y/o que por sus características físicas y operacionales así lo determine la Secretaría y la Comisión de Clasificación de Vialidades, según el listado del anexo de este reglamento...”.-----

Ahora bien, la enjuiciada al motivar la sanción se limitó a señalar que el vehículo materia del acto impugnado, excedió los límites de velocidad permitidos; sin embargo, no se advierte que la autoridad demandada haya señalado la disposición normativa en la que se basó para determinar que el vehículo materia de los actos impugnados, efectivamente se encontraba en una Vía de acceso controlado; ni el precepto legal que dispone tal circunstancia; **o en su caso, señalar con exactitud la hipótesis prevista por el artículo 4, fracción LIV, que en el caso se actualiza, para así determinar que efectivamente se actualizó la conducta que se le atribuye al hoy actor.**-----

EL
DIA
CIUDAD
PRIM

Así las cosas, la autoridad demandada se limitó a manifestar que el vehículo materia de los actos impugnados, excedió los límites de velocidad permitidos; sin embargo, omitió precisar en qué se basó para determinar dicha circunstancia, ni la velocidad en la que supuestamente venía conduciendo; **en consecuencia, la boleta de sanción referida, carece de una debida fundamentación y motivación; por ende, la misma es ilegal.**-----

A mayor abundamiento, como lo afirma el accionante, la emisión de las boletas impugnada, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
FEDERAL
MÉXICO
SALA

emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, las boletas de sanción impugnadas, son ilegales. Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 109-114 Sexta Parte, Página 224, misma que es del tenor siguiente:-----

“TRÁNSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.

Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada”.-----

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone:-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”-----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en la fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **procede declarar la nulidad del acto impugnado**, consistente en: la boleta de sanción

con folio número ~~DATO PERSONA AFILIADA A LA AFILIACION~~ por lo que dicho acto queda sin efectos; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 de la citada Ley, queda obligada la autoridad demandada, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados, los cuales consisten en realizar los trámites respectivos para que sea cancelada la boleta de sanción impugnada y sean descontados los puntos de penalización que, en su caso, se hayan acumulado con motivo de la infracción señalada en la boleta de sanción cuya nulidad se declara en el presente asunto; para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, para que lo cumplan en los términos en que se resolvió. -----

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN
 PUNTO DE VENTA DE BOLETAS DE SANCIONES

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 31 fracción I, 32 fracción VIII y XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 102 fracción II, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:-----

R E S U E L V E :

PRIMERO.- No se **sobresee** el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando III de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- La parte actora **acreditó los extremos de su acción**; en consecuencia, **se declara la nulidad** del acto impugnado, precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando V.-----

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la **vía sumaria**, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conformidad con el numeral 151 de la citada Ley; sin embargo, es menester precisar que en contra de la presente resolución se podrá interponer lo medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, si así lo estimaran conveniente.-----

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.-----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD Y POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA AL ACTOR; y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

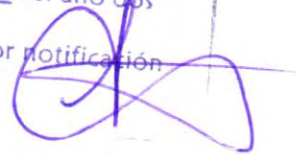
Así, de manera unitaria, lo resuelve y firma la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Magistrada Instructora en el presente juicio; ante la **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.-----


LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS.



El 08 de eneb del año dos
mil 25 se hizo por lista autorizada la
publicación del anterior Acuerdo.
El 09 de eneb del año dos
mil 25 surte efectos la anterior notificación.
CONSTE.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO
JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-74601/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
FOLIO: Sin Número

038 37

Ciudad de México a 09 de enero de 2025

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En los autos del juicio al rubro citado, promovido en contra de Usted, se dictó **SENTENCIA** de fecha **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** cuya copia se acompaña al presente, lo que hago de su conocimiento en vía de notificación, a través de esta Cédula con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Doy fe.-

LIC. LIZBETH ADRIANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
*Actuaria de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional
Ponencia Uno del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México*

1558

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



ANEXO: COPIA DE SENTENCIA

LOF/LAMJ/gla

ACTUARÍA: 1/8/2025

ELABORADO: 1/9/2025 14:33

LIC. EVANGELINA



 NATIONAL UNION OF STUDENTS



[Faint, illegible text or markings at the bottom right of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

037 38



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

COMPARECENCIA

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

NOMBRE DEL ACTOR

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Siendo las 12 horas con 07 minutos del día

quince de enero del dos mil veintidós,

la/el C. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

en su carácter de autorizado del actor

quien se identifica con

credencial oficial me DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

, comparece en

la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, Ponencia Uno a efecto de

revisar expediente

, ante la

presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta LICENCIADA ROSA ELBA

INFANTE MEDINA, quien da fe.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Nombre y firma de la persona que comparece



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

039 39

PRIMERA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/I-74601/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DAÑO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a seis de febrero del dos mil veinticinco.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por los artículos 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el termino de **QUINCE DÍAS**, para que las partes interpusieran medio de defensa, en contra de las sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, corrió para la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del doce de enero al primero de febrero de dos mil veinticinco, ya que le fue notificado el diez de enero del dos mil veinticinco, y a la parte actora DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del diez al treinta de enero de dos mil veinticinco, ya que le fue notificado el ocho de enero del dos mil veinticinco, sin que hayan interpuesto medio de defensa alguno, Doy fe.-----

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que la sentencia de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria, HA CAUSADO EJECUTORIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno y Presidente de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, ante la Secretaria de acuerdos, **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**, quien autoriza y da fe. -----

Aranza

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
A SALA

TJI-74601/2024
Fecha expedición
A-03/19-2025



El día 20 de febrero del año que
 viene 25 se hizo por lista autorizada la
 revisión del anterior Acuprdo.
 El día 21 de febrero del año dos
 mil 25 surte efectos la anterior notificación
 CONSTE.

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 DEPARTAMENTO DE
 CUERPOS MINOROC
 PRIMERA SALA

